



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutantes	LILIANA MARÍA CORDOBA TORRES JUAN ESTEBAN GÓMEZ LONDOÑO LUZ STELLA GÓMEZ DE LONDOÑO
Ejecutado	FEDERICO ESCOBAR PENAGOS
Radicado	05001 31 03 015 2022-00201-00
Asunto	Seguir adelante

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se realizó notificación al correo electrónico federicoescobarp@gmail.com detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; cuya confirmación de entrega según el servidor de destino se dio para el 27 de septiembre de 2022 a las 10:51 horas, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería Enviamos mensajería, adjuntando notificación personal, auto de inadmisión y mandamiento ejecutivo, demanda y anexos.

Se tiene que el demandado por conducto de apoderado allegó la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado el martes 18 de octubre de 2022 a las 08:12 horas desde la dirección electrónica maramburo@aramburorestrepo.co

Conforme lo normando en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, entregada la notificación el 27 de septiembre de 2022, la misma fue efectiva el 30 de septiembre de 2022, iniciando el término de traslado de diez (10) días el lunes 3 de octubre de 2022 hasta el viernes 14 de octubre de 2022.

Luego, recibida la contestación de la demanda el 18 de octubre de 2022 a las 08:12 horas la misma se torna extemporánea, por lo que se entiende que dentro del término de los diez (10) días el ejecutado no propuso excepciones contra las pretensiones de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como

la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que el demandado no propuso excepciones a las pretensiones de los ejecutantes dentro del término de diez (10) días, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LILIANA MARIA CORDOBA TORRES con CC. 43.750.281, JUAN ESTEBAN GOMEZ LONDOÑO con CC 71.771.416 y LUZ STELLA LONDOÑO DE GOMEZ con CC. 42.969.639, en contra de FEDERICO ESCOBAR PENAGOS con CC. 98.543.333, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$11.000.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado MAXIMILIANO ALBERTO ARAMBURO CALLE con TP 122.132 para representar los intereses del demandado, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927e749ec7eb4e5f710b21cb2075b567a26db7a9b6e1a689770162d7020c639**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>